



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00350 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA ORTIZ BENJUMEA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, conforme se observa a folios 44-52, téngase por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, quien aportó a folio 53 el poder otorgado en debida forma al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, a quien se le reconoce personería como apoderado de aquel.

Así las cosas, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, el **martes 10 de diciembre de 2019, a las 11:00 a.m.**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Asimismo, y en caso de que quienes deban comparecer se encuentren en un lugar diferente a esta ciudad y por esa razón no les sea posible comparecer el día de la diligencia, deberán informar con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha programada tal circunstancia, a fin de realizar la misma a través del sistema de videoconferencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 107 del Código General del Proceso¹. En caso de requerirse, por secretaría coordínese la logística pertinente e indíqueseles el lugar al que deberán acercarse en la fecha antes mencionada.

De otro modo, se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en el curso de la audiencia se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Igualmente, atendiendo las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de las cuales le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las competencias asignadas a los Comités de Conciliación, en aras de proteger el patrimonio público y fomentar el uso de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se solicita al Procurador Judicial II Administrativo,

¹ Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetaran a las siguientes reglas:
(...)

Parágrafo primero. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

asignado a este proceso, que en cumplimiento de la intervención prioritaria que le fue asignada en el numeral 2° del artículo séptimo de la Resolución 104 del 3 de abril de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, o la que haga sus veces, previo a que el Comité de Conciliación de la entidad aquí demandada tome una decisión frente al caso concreto, practique una visita preventiva o haga los requerimientos, recomendaciones u observaciones que considere pertinentes a dicho órgano.

Lo anterior teniendo en cuenta las amplias facultades que el ministerio público tiene en la materia, que le posibilitan una interacción con los miembros de los comités de conciliación, procurando con ello efectivizar de manera oportuna las bondades de la Institución de la conciliación.

Se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, y de contarse con la aprobación de los magistrados que conforman la respectiva sala de decisión, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Asimismo, se advierte a los intervinientes que el día y hora programados para la audiencia inicial, deberán hacer presencia en el despacho sustanciador 10 minutos antes de la misma, con el fin de darles a conocer la sala de audiencias donde se llevará a cabo la celebración de aquella, y quienes asistan virtualmente deberán comparecer el sitio que le indique la secretaría, 15 minutos antes a fin de permitir la instalación y operación oportuna de los equipos.

En el evento que comparezcan apoderados que aún no han sido reconocidos como tales dentro del expediente, deberán allegar oportunamente y con antelación a la fecha y hora programada el poder original con los anexos correspondientes, si es el caso. Se advierte que la audiencia no será retrasada por negligencia de los comparecientes en cumplir con esta carga, ni se permitirá la participación en la audiencia aportando poderes en copia o fotocopia.

Recuérdese además que el aporte de memoriales y demás comunicaciones a través de correo electrónico deberán cumplir los requisitos señalados en el parágrafo segundo del artículo 103 del CGP, razón por la cual si el poder no se remite del correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso, y no es enviado al correo electrónico institucional, sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no será tenido en cuenta, así como tampoco se considerará el que se allegue luego de la hora fijada como inicio para la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada